

Cuernavaca, Morelos, a treinta de
septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca
civil número **294/2021-16**, formado con motivo del
recurso de **QUEJA**, interpuesto por la Licenciada
*****, en su carácter de Apoderada Legal del
*****en contra del auto de dos de junio de dos mil
veintiuno, emitido por la Juez Primero Civil de Primera
Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en el
juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el
*****a través de su Apoderada Legal en contra de
*****, radicado con el número de expediente
515/2015-3; y,

R E S U L T A N D O S :

1.- La Juez de Origen, el dos de junio de
dos mil veintiuno, dictó el auto que a la letra dice:

*“...La Licenciada **MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, Tercer Secretaria de Acuerdos del Juzgado, en términos del numeral **80** del Código Procesal Civil en vigor, se da cuenta a la Titular de los autos con el escrito de cuenta ***** , signado por la Licenciada ***** , Apoderada Legal de la parte actora en el presente juicio, presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el uno de junio del presente año a las diez horas con veintisiete minutos. **Conste.***

Xochitepec, Morelos, a dos de juio (sic) de dos mil veintiuno.

*Se da cuenta con el escrito número ***** , signado por la Licenciada ***** , Apoderada Legal de la parte actora en el presente juicio, visto su contenido, hágasele al promovente por una sola vez la prevención verbal que establece el artículo 357 correlacionado con el numeral 100 ambos del Código Procesal Civil en vigor, esto es, para que: proporcione el domicilio particular de los demandados, toda vez que dada la importancia de la notificación del auto que admite el incidente de liquidación de intereses, este se asemeja o*

equipara al emplazamiento a juicio, pues solo a través de un correcto llamamiento a juicio el demandado estará en posibilidad de oponerse si así lo considera a lo condenado a la acción que se demanda.

Sirve de Apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe aplicada por analogía, la cual tiene el carácter de obligatoria al ser pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en fecha reciente tres de mayo del dos mil diecinueve:

Época: Décima Época

Registro: 2019792

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 03 de mayo de 2019 10:08 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: 1ª./J. 21/2019 (10)

NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVIÓ.

El Código de Comercio no establece expresamente la forma en que debe notificarse el auto que admite el incidente de liquidación de intereses; no obstante, para despejar esa cuestión no es necesario acudir a la supletoriedad de la ley, pues dada la importancia de la referida notificación, ésta se asemeja o equipara al emplazamiento al juicio, atento a los caracteres relevantes que tiene el incidente de liquidación de sentencia (entre ellos, el de intereses), ya que sin desconocer la vinculación que existe entre el incidente y el juicio principal al constituir el primero una litis accesoria o derivada de los derechos sustanciales reconocidos en la sentencia con la imposición de condenas ilíquidas, y que por ello, dicho incidente sea una extensión del juicio; lo cierto es que, también se erige como un auténtico procedimiento contencioso, autónomo del juicio principal en cuanto tiene una litis propia en materia de cuantificación de las condenas, y una tramitación independiente, con una estructura procesal equiparable a la de un juicio en la que cobran aplicación todas las formalidades esenciales de un procedimiento, y en esa medida, la notificación de la liquidación a la contraparte del promovente resulta crucial para que aquélla ejerza su derecho de defensa; de ahí la necesidad de la notificación personal referida, que válidamente puede fundarse en el artículo 1,068 Bis del Código de Comercio, atento al principio general de

derecho que consagra que donde existe la misma razón debe regir la misma disposición. Por tanto, la notificación del auto que admite el incidente de liquidación de intereses, dentro de la ejecución de un juicio mercantil ordinario o ejecutivo, debe practicarse de manera personal a la contraparte de quien lo promovió, pues es necesario asegurar que la propuesta de liquidación sea entregada, a fin de que pueda estar en aptitud de expresar cualquier inconformidad sobre su contenido.

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 172/2018. Entre las sustentadas por el Pleno del Quinto Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. 23 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Daniel Álvarez Toledo y Laura Patricia Román Silva.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 368/2017, en el que determinó que en un juicio ordinario mercantil, el auto que admite el incidente de liquidación de intereses, no debe notificarse personalmente al condenado.

El emitido por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 183/1994, del que derivó la tesis aislada XX. 367 C, de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. DEBE DE NOTIFICARSE EN FORMA PERSONAL A LA DEMANDADA LA PROMOCIÓN RESPECTIVA DEL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, materia civil, página 345, registro digital: 210519.

Tesis de jurisprudencia 21/2019 (10ª.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera

de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*Concediéndole un plazo de **TRES DÍAS** para subsanar la misma, apercibido que en caso de no subsanarla dentro del plazo legal concedido, se tendrá por no interpuesta su demanda incidental, por lo que se le tiene por señalado el domicilio que indica y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7, 15, 80, 90, 100, 127, 350 fracción III y 357 del Código Procesal Civil en vigor; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...***

2.- Inconforme con lo anterior, la Licenciada *****, en su carácter de Apoderada Legal del ***** el catorce de junio de dos mil veintiuno, interpuso recurso de **QUEJA**, que fue radicado en esta Sala Auxiliar el dieciséis de junio del mismo año y mediante auto de veinticuatro del mencionado mes y año, se tuvo por expresados los motivos de inconformidad a la parte recurrente, ordenándose girar el oficio correspondiente al Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, para que en el plazo de tres días rindiera su informe con justificación.

3.- Por auto de seis de julio del año en curso, se tuvo a la Juez de origen rindiendo su informe con justificación; y se turnó el presente asunto para resolver, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso.

El artículo 555 de la Ley Adjetiva Civil señala, que el plazo para interponer el recurso de queja, lo será dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva; en ese tenor, la recurrente fue notificado del auto impugnado el **diez de junio de dos mil veintiuno** y su recurso fue presentado el **catorce del mismo mes y año**, luego entonces nos encontramos dentro del plazo señalado por la ley para interponer el medio de impugnación de queja, haciendo la aclaración que entre estas fecha mediaron los días **doce y trece del mismo mes y año**, pero los mismos fueron **inhábiles**, ya que corresponden al día sábado y domingo.

TERCERO.- Procedencia del Recurso.

El recurso de queja interpuesto por la Licenciada *****, en su carácter de Apoderada Legal del *****, es **procedente**, ello en virtud de que el auto combatido de dos de junio de dos mil veintiuno, **fue emitido dentro de la etapa de ejecución** de la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que ello actualiza la hipótesis señalada

en el artículo 553 fracción II de la Ley Adjetiva Civil en vigor que establece:

ARTICULO 553.- *Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:*
"...II.- *Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias.*

CUARTO.- Mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil veintiuno, la Licenciada ***** como Apoderada Legal del ***** quien tiene el carácter de parte actora en el expediente principal e incidental, expresó los agravios que consideró le ocasiona el auto de dos de junio de dos mil veintiuno, mismos se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta, lo anterior es acorde a la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando*

al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. ***Fuente:*** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. ***Tesis de Jurisprudencia.***”

QUINTO.- Se procede al estudio de los argumentos de agravio expresado por la apelante, de lo que se advierte lo siguiente:

La recurrente expuso que le causa agravio el acuerdo combatido en razón de que, de conformidad con la Cláusula Décima Segunda del Convenio Judicial celebrado con la parte demandada, dicha parte precisó que para el efecto de oír y recibir notificaciones posteriores a la firma del mismo, señaló los Estrados del Juzgado, convenio que fuera aprobado en todas y cada una de sus partes y elevado a categoría de cosa juzgada por el juez natural mediante resolución definitiva dictada con fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis.

Agrega que el máximo tribunal se pronunció respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales donde se recoge la figura del derecho internacional denominada PACTA SUNT SERVANDA que significa que lo expresamente pactado debe ser fielmente cumplido, que dicha figura no puede ser rebasada ni modificada por ningún juez que conozca de alguna controversia en relación con la celebración de algún acto que tenga instaurada la voluntad de los contrayentes criterio que a continuación se menciona para los efectos legales correspondientes.

Época: Novena Época

Registro: 186972

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: 1.80.C. J/14

Página: 951

**CONTRATOS. LOS LEGALMENTE
CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE
CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE
SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS
FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN
ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS
CONDICIONES QUE PRIVABAN AL
CONCERTARSE AQUÉLLA.**

De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis pacta sunt servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre

las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos.

No obstante lo anterior también se podía proceder a ordenar, la notificación de la presente planilla por medio del boletín judicial.

Agravio que se califica como **infundado**, en primer lugar, porque el hecho de que el convenio de donde emana la pretensiones de la recurrente, si bien ya se encuentra aprobado, mediante sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, y el cual se puede advertir que en la cláusula décima segunda la parte demandada señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones posterior a la firma, los **Estrados** del Juzgado; sin embargo, ello no es una causa para que el juzgado de origen se ciña a dicha convención entre los particulares, en virtud de que no se debe pasar por alto lo que el Código Procesal Civil en vigor prevé en el Libro Primero, concerniente al Proceso en General, Título Preliminar, relativo a las Reglas Generales del Proceso Civil, Capítulo Único, Disposiciones Comunes, precisamente en sus artículos 1 y 3 que mencionan lo siguiente:

ARTICULO 1o.- *Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución*

General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

ARTICULO 3o.- *Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.*

De lo que se puede colegir que las disposiciones del Código Procesal Civil, regirán en toda tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles, resultando inconcuso que se deben respetar las Leyes, los tratados y convenciones internacionales vigentes; por lo tanto, las autoridades jurisdiccionales se encuentran sujetas al cumplimiento de las disposiciones procesales por ser de orden público, entendiéndose éste último como el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder estos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los particulares.

Por lo que resulta ser de orden público, todas las disposiciones de derecho público que regulan la estructura y organización del Estado; sus relaciones con otros Estados y con los particulares cuando intervienen como ente soberano.

De ahí que, en el trámite de una controversia judicial **no tendrán efecto los acuerdos de**

los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código.

En ese tenor, para el propósito de la dirección del proceso, el juzgador debe ejercer sus funciones de acuerdo con las disposiciones que señala la Ley Adjetiva Civil, esto es, que en la tramitación del incidente planteado por la recurrente, la debe sujetar a las disposiciones que en la especie resultan aplicables y que se encuentran contempladas en el artículo 697 en relación con los ordinales 100 fracción I, 350 fracciones I al IX y 129 fracción VI del Código Procesal Civil en vigor, de lo que desprende que el actor se encuentra obligado a señalar el domicilio particular de la parte demandada para poder realizar la correspondiente notificación, ello con la finalidad de que dicha parte sea llamada a la contienda, pues resulta ser una carga procesal que debe cumplir para el propósito de agotar el debido proceso legal en la incidencia propuesta, obligación de la que incluso no se le puede librar a la parte actora, en términos de lo que señala el artículo 215 de la Ley Adjetiva Civil en vigor; pues con ello cumple de manera eficaz con el derecho de acceso a la impartición de justicia que por disposición constitucional se debe tutelar.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia con Registro digital: 2007621, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909, que dice:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

De ahí que ni los **Estrados** del Juzgado o el **Boletín Judicial**, resultan ser un domicilio idóneo para que se lleve a cabo la notificación del auto que dé trámite a la demanda incidental.

Continuado con el estudio del agravio, **la recurrente refiere** que le sigue agravando el acuerdo que se combate en razón de que de conformidad con el artículo 697 de nuestro Código Procesal Civil vigente, que prevé las reglas para liquidar una sentencia previo a la ejecución, que en su fracción I establece que con la liquidación se DARA VISTA a la parte condenada para que en su caso, se inconforme con la propuesta de liquidación; que en su fracción II establece que la liquidación de daños y perjuicio se CORRERÁ TRASLADO, al que haya sido condenado.

Añade, que el legislador utilizó en algunos casos la locución "dar vista" y en otros "correr traslado" en función del contenido y materia del incidente de

liquidación. Así mismo existe diferencia entre los conceptos, como se precisa en la siguiente tesis jurisprudencial.

Época: Octava Época

Registro: 224458

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990

Materia(s): Civil, Común

Tesis: Aislada

Página: 126

DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES.

Un pulcro manejo de ambos conceptos, basado en las enseñanzas que la doctrina proporciona, lleva a concluir que, por lo primero, se debe entender que la promoción o diligencia de que se trate, se quede en los autos del juicio para que de ella se enteren las partes; por lo segundo (correr traslado), se significa la obligación de entregar, por el conducto legalmente apropiado, copia de la promoción a la contraria para que la conozca y responda, si así conviene a su interés de parte procesal.

Reitera que la diferencia entre "dar vista" y "correr traslado" se patentiza en la forma en que se notifica el incidente a la contraria haciéndole saber la promoción del incidente de liquidación, que dar vista implica dejar los autos en la secretaría del juzgado para que la parte contraria se imponga de ellos, sin que exista la obligación de hacerle entrega de las copias del escrito en forma domiciliaria por conducto del diligenciario del juzgado; mientras que "correr traslado" impone la obligación de entregar materialmente copia autorizada del incidente al momento que se notifica al interesado, lo que implica que el fedatario del juzgado acuda al domicilio del interesado y practique la notificación respectiva.

Que el artículo 100 del Código Procesal Civil regula el incidente de liquidación, la cual es congruente con la regla general prevista en el artículo antes citado pues ambos establecen que se "dará vista" a la contra parte para los efectos legales conducentes.

Añade que se puede concluir, que la expresión contenida en la fracción I del artículo 697 del Código Procesal Civil, reguladora del incidente de liquidación de sentencia, es la de **"dar vista" lo cual debe entenderse que la copia autorizada del escrito incidental queda en la secretaría del juzgado para que el interesado se imponga del mismo** y no la de **"correr traslado"**, pues la regla contenida en la fracción II del artículo de referencia es aplicable cuando la liquidación versa sobre daños y perjuicios, lo cual repercutiría en que el fedatario estaría obligado a acudir al domicilio de la parte demanda y constituirse para hacer entrega del escrito respectivo, hecho que no acontece de conformidad con el propio incidente.

Refiere que la Primera Sala del más alto tribunal del país, al resolver la contradicción de tesis 135/2003-PS.41 precisó el significado y alcance de la expresión "dar vista" contenida en el artículo 414 del Código Procesal Civil del Estado de Aguascalientes, mismo que resulta ser de idéntica redacción al del Estado de Morelos y dicha resolución derivó en la siguiente jurisprudencia.

Época: Novena Época
Registro: 180857
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Agosto de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 55/2004

Página: 183

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PARA LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO DEBE EXHIBIRSE COPIAS DEL ESCRITO PARA LA CONTRAPARTE (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES).

Para que proceda la admisión del incidente de liquidación de sentencia a que se refiere el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, es necesario que se exhiban las copias del escrito respectivo, conforme al segundo párrafo del artículo 96 del citado ordenamiento, que establece que los escritos relativos a liquidaciones no serán admisibles sin las copias necesarias, pues la expresión empleada en el primer numeral indicado de dar vista a la contraria de quien promueve el incidente, no riñe con la regla contenida en el mencionado artículo 96, toda vez que la exhibición de copias no se hace para el efecto de correr traslado a la contraria del promovente, sino para dejarlas a disposición de ésta en la sede del juzgado. Además, la mencionada exhibición de copias satisface la posibilidad de defensa de la parte condenada, quien si bien está constreñida a acudir al juzgado, no debe tener la carga adicional de obtener por cuenta propia y con cargo a su peculio el documento en el que se precisan los alcances de la obligación a la cual fue condenada.

Concluye en que nuestro máximo tribunal, reiteró el alcance y significado de las expresiones "**dar vista**" y "correr traslado" referidas al incidente de liquidación, y en donde entre otras cuestiones el término "**correr traslado**" es disímil a la frase "dar vista", pues esta significa dejar los autos en la secretaría para que las partes se enteren de los mismos.

Por cuanto a esta parte del agravio sigue siendo **infundado**, ya que no le asiste la razón a la impugnante, pues al respecto debe decirse que los

artículos **697** fracción **I** y **100** fracciones **I** a la **VII** del Código Procesal Civil en vigor, señalan:

ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. **Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida**, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: **I.-** Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible.

ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

De lo que se desprende que es posible plantear incidente de liquidación de sentencia para cuantificar cantidades ilíquidas a través del procedimiento previsto en dichos términos; sin embargo, los anteriores artículos no advierten alguna previsión expresa que establezca la forma en que debe notificarse a la contraparte del promovente el auto que lo admite a trámite y ordena darle vista con la planilla de liquidación.

Por lo que en la especie no resulta óbice considerar lo previsto por el artículo 1 de la Ley Adjetiva Civil vigente, el cual refiere que las disposiciones de esa codificación regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos Civiles, por lo que en ese tenor, para el propósito de notificaciones, precisamente del contenido del artículo 129 fracción I en relación con el diverso numeral 137 fracción I, prevén, que tratándose de **notificación personal se realizará en el domicilio de los litigantes**, entre otras, **el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo**; por lo tanto, resulta viable que dichas disposiciones sean aplicables a la forma de notificar de manera personal el incidente de liquidación de sentencia que plantea el recurrente, ya que la misma se considera que es una notificación ulterior al emplazamiento de la demanda inicial.

Por lo que en observancia al artículo 14 de la Constitución Federal que refiere el derecho de legalidad que obliga a los juzgadores a resolver las controversias del orden civil conforme a la letra de la ley aplicable, a su interpretación jurídica, y a falta de ley, les conmina a aplicar los principios generales del derecho;

de lo que se sigue que, conforme a su interpretación jurídica realizada en el párrafo que antecede, queda resuelta la cuestión planteada respecto a la notificación a la parte demandada.

Lo anterior es así ya que a criterio de esta Sala Auxiliar, tratándose de la notificación del auto que admite a trámite un incidente de liquidación de sentencia como ocurre en el caso, ésta resulta ser de las que deben de realizar de manera personal en términos de lo dispuesto por el numeral 137 fracción I en concordancia con el diverso 129 fracción VI de la Ley Adjetiva Civil en vigor, la cual se equipara o se asemeja en importancia, al emplazamiento al juicio, por lo que es dable atender, en lo conducente, las reglas que establece dichos preceptos legales para ordenar la notificación personal del respectivo proveído.

Así se considera, porque la vinculación que existe entre el incidente de liquidación de sentencia propuesto y el juicio principal, al constituir una litis accesoria o derivada de los derechos sustanciales reconocidos en la sentencia definitiva (*que aprobó el convenio de las partes*), con la imposición de condenas ilícitas y que por ello, el incidente sea una extensión de aquél; por lo tanto, se reconoce la importancia de este incidente que, por sus características, se instituye como un auténtico procedimiento contencioso, autónomo e independiente del juicio principal, con una litis propia, con una estructura procesal similar o equiparable a un juicio, en la que también se deben garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, pues en él se plantea una auténtica pretensión litigiosa de carácter

sustantivo, ya que la parte favorecida con la sentencia formula la cuantificación a la que pretende tener derecho, y en ese sentido, el incidente, acorde con el artículo **697** fracción **I** a la **V** en relación con el **100** fracciones **I** a la **VII** del Código Procesal Civil en vigor, se advierte que se sujeta a que: i) se haga valer por escrito; ii) al darse contestación al incidente, el demandado puede manifestar su oposición y en su caso proponer las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas; iii) de ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se dispondrá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible, iv) en la audiencia incidental agotadas las pruebas, se procederá a la fase de los alegatos, citando para dictar la interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes.

En ese tenor, como lo señaló la *A quo*, el auto que admite el incidente de liquidación de intereses, se asemeja en importancia con las actuaciones que se realizan al emplazar la demanda inicial, al compartir una estructura procesal equiparable al juicio principal, en el sentido que tanto en el emplazamiento de demanda, como en la notificación del incidente de liquidación, es requerido el traslado de las copias de los documentos relativos a cada etapa, pues éstos resultan cruciales para que el demandado ejerza su derecho de defensa mediante la formulación de oposiciones; por lo tanto, con ello se garantiza a las partes el debido proceso donde se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, así como el derecho acción y defensa lo cual se

encuentra vinculado con la tutela judicial efectiva que prevé el artículo 17 de la Constitución Federal.

Sirviendo de apoyo lo dispuesto por la Jurisprudencia, con el Registro digital: 2019394, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478, que a su letra dice:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la

sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

En otra parte del **agravio expuesto por la recurrente**, refiere que le causa agravio el acuerdo que se combate ya que el criterio jurisprudencial en el que se funda el Juez resulta inaplicable al caso, en razón de que como quedó debidamente fundado y motivado, la recurrente sostiene que no está obligada a notificar el incidente de forma personal en el domicilio de la parte demandada, pues **se le está obligando a lo imposible en razón de que no se le puede exigir el proporcionar un domicilio actual**, que con el convenio judicial celebrado, la parte demandada tuvo a bien el señalar su domicilio para el efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones y **de no ser así el Juez natural se encuentra facultado para entre otras cosas notificar el auto en cuestión por medio del boletín judicial** esto tiene relación directa con las resoluciones dictadas en los tocas números *****radicado en la Tercera Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como en el toca *****de la Sala Auxiliar de este Máximo Órgano jurisdiccional en el Estado de Morelos, sentencias que entre múltiples cuestiones ordenaba al Juez natural que los incidentes de liquidación o bien con la planilla, se le "de vista" a la parte demandada, entendiéndose esto como previamente se manifestó Nuestra Suprema Corte de Justicia en el país ya definió que en esta clase de supuestos es procedente dar vista a la parte demandada mediante el boletín judicial que se edita en este H. Tribunal Superior de Justicia, dejando las copias de traslado a su entera

disposición en la secretaría correspondiente, a todas luces ignorando tanto los respetos de hecho fundados en el Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, así como en los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto que además son de observancia obligatoria para todos los gobernados, así como para la autoridades, concluyendo en una afectación directa, a la garantía de debido proceso, tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución.

Por lo que respecta a esta parte del agravio, también resulta **infundado**, pues la aplicación del criterio jurisprudencial utilizado por el Juez natural, nos conduce a lo que en la presente pieza procesal se ha venido sosteniendo en base a los motivos y razones de derecho que han sido expuestos, así como a las disposiciones legales invocadas, lo cual ha sido interpretado atendiendo a su texto, a su finalidad, a su función, de tal manera que ello va a contribuir a alcanzar una resolución justa procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal, siendo que la interpretación se realizó de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional y los derechos de los justiciables; lo que permite cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que por disposición constitucional se debe garantizar en el asunto que nos ocupa; razón por la cual, en la especie, sí resulta procedente ordenar requerir a la parte actora ***** para que proporcione un domicilio particular de la parte demandada, para estar en posibilidad de ejecutar la notificación del incidente propuesto de manera personal, pues como ya se dijo con antelación,

la ley procesal de la materia le irroga la obligación de cumplir con dicha carga procesal y de lo cual no se le puede eximir; lo anterior es así ya que pues interpretar lo contrario se iría contra del debido proceso legal, de ahí que el auto combatido no le provoca ninguna afectación a la esfera jurídica de la recurrente y por tanto, no resulten aplicables los criterios invocados por la inconforme.

Por lo que en mérito de todo lo anterior, haber sido **infundados** los motivos de agravio expuestos por la impugnante, consecuentemente, se **CONFIRMA** el auto combatido de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en el juicio **Especial Hipotecario** promovido por el *****a través de su Apoderada Legal en contra de *****, radicado con el número de expediente **515/2015-3**.

Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 530, 537, 550, 552 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los motivos de agravio expresados por la Licenciada *****, en su carácter de Apoderada Legal del

*****por lo que se **CONFIRMA** el auto de dos de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en el juicio **Especial Hipotecario** promovido por el *****a través de su Apoderada Legal en contra de ***** , radicado con el número de expediente **515/2015-3**, por lo motivos y razonamientos expuesto en la parte total de la presente resolución, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto combatido de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en el juicio **Especial Hipotecario** promovido por el *****a través de su Apoderada Legal en contra de ***** , radicado con el número de expediente **515/2015-3**.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**,

integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada, **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.

NCO/jpga/acg

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

/

LA PRESENTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL NÚMERO 294/21-16, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO 515/15-3.